JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela Nro. 055
Accionante	ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO
Accionado	PALACIO CONSULTORES S.A.S., y COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-31-05-010-2020-00131 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 140
Temas y Subtemas	Reintegro
Decisión	Niega tutela por improcedente

1. ANTECEDENTES

La señora ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO, identificada con la cédula Nro. 1´037.639.683, quien actúa en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela en contra de la Sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. y contra COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y justas y dignidad humana.

1.2 Hechos y pretensiones

Expone la accionante que el día 2 de marzo de 2020 celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., por un término de 6 meses, contrato No. 038-2020, el objeto era la "*prestación de servicios profesionales de abogados, en calidad de externos, con miras a la representación judicial, en orden a defender los intereses de Colpensiones en los procesos asignados, previo otorgamiento del respectivo poder",* y que las actividades solicitadas por la firma y las obligaciones que derivan de este contrato se efectuaron a cabalidad durante el período laborado, sin novedad alguna que diera lugar al incumplimiento contractual.

Que el día 17 de marzo y debido a la emergencia sanitaria que se está presentando a causa del COVID-19, se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, emitida por el Gobierno Nacional y el Ministerio del Trabajo. Habla también de la emisión de la Circular 0021 del 17 de marzo, por lo cual se autoriza la implementación del teletrabajo para aquellos empleados que pudieran seguir trabajando desde su casa, situación que venía cumpliendo a cabalidad; y refiere que el 28 de del presente año, el Gobierno implementó otro decreto, por el cual se tomaron medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios entre otros. (Cita el Art. 16 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020).

Indica la accionante que durante el primer período de contingencia la firma Palacio Consultores, solicitó desarrollar otras actividades que hacen parte del contrato, tales como actualización de los aplicativos, los cuales realizó a cabalidad, conforme a los requerimientos enviados por la Coordinación, y que el día 8 de abril de 2020 recibió una llamada por parte del representante legal de la firma, en la que le informó que se debía dar por terminado el contrato invocando la causal décimo quinta la cual decía "*Palacio Consultores podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral en cualquier momento, lo cual no dará lugar al pago de indemnización alguna para el abogado",* y adicional a ello se le manifestó que "*debido a la suspensión de actividades de la Rama Judicial del Poder Público, no se han generado repartos de acciones judiciales nuevas a partir del 16 de marzo de 2020, evidenciándose una reducción en los procesos",* y que en el momento de renovarse las actividades de la Rama Judicial y

del reparto de los procesos, de ser necesario se estaría llevando a cabo de nuevo la contratación.

Expresa la tutelante que el comunicado le generó impacto, toda vez que venían desarrollando actividades de forma normal y fue la única a la que se le informó la terminación del contrato, y aclara que el contrato con Colpensiones está vigente hasta el momento y que el Gobierno está implementando Decretos Ley para frenar acciones arbitrarias por parte de las Empresas, donde los afectados son los Contratistas que no cuentan con más recursos para afrontar la situación, afectando así derechos fundamentales como el mínimo vital, el trabajo en condiciones dignas y justas, y la dignidad humana, que aún en estos estados de emergencia no se pueden vulnerar. Agrega que se ha visto afectada por esta decisión arbitraria, debido a que su sustento deriva de su pago de honorarios y estando en otra situación le sería menos difícil buscar empleo para su sustento, por lo que se ve en la obligación de hacer uso de este mecanismo de protección a sus derechos fundamentales, debido a que es una situación que no puede esperar más.

Solicita la accionante se vincule a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, con el fin de que indique si en algún momento emitió Resoluciones o Directrices sobre el manejo que se debía dar a los contratos de prestación de servicios, en aras de sustentar con mayor claridad, si por parte del Palacio Consultores SAS existió un desacato adicional al ya reiterado sobre los Decretos emitidos por el señor Presidente, el cual generó toda esta afectación en sus derechos. Así mismo solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, y al mínimo vital. Y en consecuencia de ello, solicita se ordene el reintegro a sus actividades laborales, en razón a que dicho despido tiene causas ilegales, al vulnerar sus derechos que le han sido otorgados mediante el Dcto. Ley 491de marzo de 2020, el cual goza del principio de legalidad.

1.3 Pruebas
A continuación se relacionan las pruebas que reposan en el expediente.

- Fotocopia de la cédula de la accionante.
- Contrato de prestación de servicios No. 038-2020, celebrado entre Angie Quintero Nieto y Palacio Consultores SAS.
-Carta de terminación del contrato por parte de Palacio Consultores S.A.S.
-Otros anexos como contrato de arrendamiento, denuncia ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4 Admisión y notificación de la acción
Este Despacho, mediante auto del 06 de mayo del año 2020, admitió la acción constitucional, por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Y mediante auto de fecha 7 del mismo mes y año, fue adicionado dicho auto admisorio. Notificados ambos autos a las accionadas PALACIO CONSULTORES S.A.S y COLPENSIONES, mediante oficio No. 164 de fecha 6 de mayo de 2020 y oficio No. 166 de fecha 7 de mayo del mismo mes y año, se les concedió a cada uno de los accionados dos días para pronunciarse al respecto, quienes ejercieron su derecho de defensa oportunamente.

2. POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS:

2.1 Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. Dentro del término señalado por el Juzgado, esta accionada, a través del Dr. Oscar Eduardo Moreno Enriquez, Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifiesta que entre la firma PALACIO CONSULTORES SAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, existe una relación de tipo contractual No. 110 del 29 de agosto de 2019, suscrito entre las partes para la prestación de los servicios profesionales de abogados para representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientadas a defender los intereses litigiosos de Colpensiones y que, en ese sentido, es claro que corresponde a la firma PALACIO CONSULTORES SAS, contratar directamente a las personas naturales que se requerían para el desarrollo del objeto contractual, razón por la cual contrató los servicios

personales como contratista de prestación de servicios, según lo relató la propia señora Angie Johanna Quintero Nieto en su escrito de tutela.

En relación con la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito con la firma PALACIO CONSULTORES SAS y esa Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cita esta última la Cláusula Décima Séptima del Contrato 110 de 2019, la cual señala que el "*Contratista dispondrá de la autonomía, técnica administrativa, directiva, inherente a su calidad y, por lo tanto, correrán por su cuenta los gastos y riesgos que demanda la ejecución del objeto del contrato, la contratación de los trabajadores idóneos necesarios para el desarrollo del mismo, pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones de cualquier tipo y liquidación de todas las prestaciones surgidas de las relaciones laborales entre los mencionados trabajadores y EL CONTRATISTA. Por lo tanto Colpensiones queda totalmente exonerada del pago de estas obligaciones de cualquier obligación derivada de accidentes de trabajo enfermedades laborales sufridas o por los trabajadores y contratistas de EL CONTRATISTA".*

Considera la Administradora Colombiana de Pensiones, que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, con quien no tiene ninguna relación ni contractual ni laboral, y resalta que a la fecha el contrato de prestación de servicios No. 110 de 2019 suscrito entre la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES y la firma PALACIO CONSULTORES SAS, se encuentra en ejecución, y de acuerdo al plazo estipulado éste termina el 01 de septiembre de 2020, en desarrollo del cual conforme lo menciona la accionante fue vinculada por la firma PALACIO CONSULTORES SAS, quien conforme legislación vigente, es el verdadero y único contratante de la accionante.

Advierte la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que la accionante construye su argumentación en sede de tutela, a partir de la presunta existencia de un estado de debilidad manifiesta, con ocasión de los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia económica, social y ecológica, producto de la Pandemia COVID-19; por esta misma razón refiere la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que impartió instrucciones a las firmas de apoderados externos, a través del "instructivo para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los abogados que ejercen la representación judicial, extrajudicial y administrativa en Colpensiones", en el cual se estableció de manera expresa que "*El representante legal de la firma deberá garantizar el equipo humano mínimo exigido en los contratos y por lo tanto no podrá suspender o terminar los contratos del personal contratado para la presentación del servicio con ocasión del estado de emergencia. Lo anterior será objeto de seguimiento por parte de los supervisores y de verificación para el respectivo pago de la factura".*

Aduce finalmente esta Entidad Accionada, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en el presente caso no existe ninguna relación directa entre la Accionante y Colpensiones, razón suficiente para que se declare la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones, que no detentó ninguna relación jurídica, ni lesionó o puso en peligro derechos fundamentales de la Accionante. Así pues, solicita se declare que Colpensiones no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante y que como consecuencia de ello, se niegue cualquier pretensión de reintegro o responsabilidad económica contractual por vía de tutela contra Colpensiones, por no ser sujeto de relación legal o contractual alguna con la Accionante. Solicita por tanto su desvinculación.

2.2 Pruebas
Se aportaron las siguientes pruebas:
-Certificado de existencia y representación.
-Contrato 110 de 2019, suscrito por Palacio Consultores SAS y Colpensiones.
-Instructivo para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte de abogados que ejercen la representación judicial, extrajudicial y administrativas en Colpensiones.

2.3. PALACIO CONSULTORES SAS. De manera oportuna el Dr. Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa Palacio Consultores SAS, manifiesta que es cierto el hecho primero en que la accionante reconoce y confiesa que se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, frente al cual expone esta accionada que está regulado en el artículo 1495 del Código Civil, de lo que se colige que se trata de un relación de naturaleza civil, que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato y que a pesar de que esta figura también está descrita en el Art. 34 del C. Sustantivo del Trabajo, ésta no se encuentra regulada por normas laborales, pues éstas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles. Indica la accionada que hace esta precisión por cuanto en la acción de tutela se realiza una mención de legislación laboral, la cual no comparte con la naturaleza y alcance propios del contrato de prestación de servicios en el que prima la autonomía de la voluntad de las partes.

Indica que para el caso concreto, la acción de tutela es improcedente, pues no existe violación de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Palacio Consultores durante el período de vigencia del contrato de prestación de servicios; y al respecto aduce que debe tenerse en cuenta que la accionante ejerce la profesión de abogada en calidad de independiente, y la celebración del contrato de prestación de servicios existió precisamente a partir de esta premisa, razón por la cual la existencia o surgimiento de diferencias sujetas a control judicial, encuentran su juez natural en la jurisdicción ordinaria, dada su índole comercial.

Manifiesta la accionada que en el caso bajo estudio no se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ni se está vulnerando derecho fundamental alguno, agregando que la accionante no cumplió con el agotamiento de todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial, de ahí que deberá la accionante recurrir en primer término a todos los medios ordinarios y extraordinarios que estén al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Señala además la sociedad accionada, que la accionante no puede pretender impetrar la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se configuran las condiciones establecidas por la jurisprudencia para su procedencia, teniendo en cuenta que la tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, no es sujeto de especial protección, situación que no fue alegada ni demostrada por la accionante.

Con relación al contrato de prestación de servicios profesionales 110 de 2019, celebrado entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y Palacio Consultores SAS, con respecto al número de personas que deben conformar el equipo mínimo de trabajo, manifiesta la Sociedad Accionada, que durante lo corrido del presente año, Palacio Consultores ha identificado que el número de abogados externos asignados ha venido superando con creces el personal mínimo requerido, y precisa que la dinámica de entrada y salida del cupo de procesos asignados es una variable sobre la cual Palacio Consultores toma decisiones que en todo caso, garanticen el nivel de servicios y personal mínimo requerido por expresa disposición contractual, en términos de eficiencia y rentabilidad asociada a partir de esas variables.

Frente a la terminación legal y en debida forma del contrato de prestación de servicios, expone la accionada Palacio Consultores SAS, que como es reconocido y confesado por la accionante en el hecho primero, en el caso bajo estudio, estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, que claramente en su cláusula décimo quinta establece una facultad contractual. TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA, POR PARTE DE PALACIO CONSULTORES: "Palacio Consultores podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral en cualquier momento, lo cual no dará lugar al pago de indemnización alguna para el abogado", y concluye la Sociedad Accionada, que cualquier interpretación que pretenda limitar esa prerrogativa contractual, desconocería el artículo 1602 del Código Civil, según el cual todo contrato válidamente celebrado es ley para las partes.

Finaliza su relato la Sociedad Palacio Consultores SAS, indicando que la accionante no está acreditando el requisito objetivo de tener experiencia relacionada con litigio equivalente a un año, situación que afecta los niveles de servicio comprendidos por disposición expresa del contratante, y que afectan su idoneidad.

2.4 Pruebas
Se aportaron las siguientes pruebas:
- Hoja de vida de Angie Johana Quintero
- Poder.
- Certificado Cámara de Comercio.
- Invitación presentar oferta.
- Bases Excel histórico consolidado reparto.
- Bases Excel histórico informes de personal.

3. CONSIDERACIONES
El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. En efecto, El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*

Respecto de lo aquí pretendido, debe expresar este despacho que en el presente asunto, no es la tutela el mecanismo para ventilar este tipo de situaciones, donde se pretende que por parte de la sociedad accionada PALACIO CONSULTORES SAS, se ordene el reintegro a las actividades contratadas, de la señora ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO, aduciendo que el finiquito contractual tiene causas ilegales, al vulnerar sus derechos que le han sido otorgados mediante el Dcto. Ley 491 de marzo de 2020, el cual goza del principio de legalidad. La accionante invoca como violados sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, dignidad humana y el mínimo vital.

En punto a definir la procedibilidad de la acción de tutela ante eventos o situaciones en que pudiera resultar afectado el debido proceso, bien por acción u omisión en actuaciones o procedimientos administrativos o judiciales, la Corte Constitucional sentó su criterio desde tiempo atrás, de manera clara y enfática, en la Sentencia C – 543 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en los términos siguientes:

> *"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."*

Adicional a ello, existe un medio de defensa judicial al cual puede acudir la accionante si se encuentra inconforme con las decisiones proferidas por la sociedad accionada. A este respecto en múltiples y muy diversos pronunciamientos de constitucionalidad y revisión de tutelas, nuestra Corte Constitucional ha terminado por fijar criterio claro y preciso en torno a las causales de improcedencia de la acción constitucional de tutela, cuando existe otro medio de defensa para buscar su protección.

Al respecto, en Sentencia T-015 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, dijo:

> *"Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela, antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cual, o cuales son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.*
>
> *Recuérdese que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Y si bien, en contadas ocasiones, esta Corporación ha ordenado la protección de ciertos derechos que pueden ser discutidos a través de otra jurisdicción, la protección ha sido excepcional, por ser evidente que de otra manera, se afectarían derechos de naturaleza fundamental o a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.*

Adujo en su escrito de tutela la señora ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO, que el día 2 de marzo de 2020 celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., por un término de 6 meses, cuyo objeto era la "*prestación de servicios profesionales de abogados, en calidad de externos, con miras a la representación judicial, en orden a defender los intereses de Colpensiones en los procesos asignados, previo otorgamiento del respectivo poder",* y que las actividades solicitadas por la firma y las obligaciones que derivan de este contrato se efectuaron a cabalidad durante el período laborado, sin novedad alguna que diera lugar al incumplimiento contractual; que el día 17 de marzo y debido a la emergencia sanitaria que se está presentando a causa del COVID-19, se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, emitida por el Gobierno Nacional y, que el día 8 de abril de 2020 recibió una llamada por parte del representante legal de la firma en la que le informó que se debía dar por terminado el contrato invocando la causal décimo quinta la cual decía "*palacio consultores podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral en cualquier momento, lo cual no dará lugar al pago de indemnización alguna para el abogado",* y que adicional a ello, se le manifestó que "*debido a la suspensión de actividades de la Rama Judicial del Poder Público, no se han generado repartos de acciones judiciales nuevas a partir del 16 de marzo de 2020, evidenciándose una reducción en los procesos",* que en el momento de renovarse las actividades de la Rama Judicial y del reparto de los procesos, de ser necesario se estaría llevando a cabo de nuevo la contratación, y es por esta razón que solicita su reintegro, y fundamenta su solicitud de amparo al derecho invocado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Por su parte la accionada PALACIO CONSULTORES SAS, manifestó frente a la terminación del contrato de prestación de servicios, que en el caso bajo estudio, estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, que claramente en su cláusula décimo quinta establece una facultad contractual. TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA, POR PARTE DE PALACIO CONSULTORES: "Palacio Consultores podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral en cualquier momento, lo cual no dará lugar al pago de indemnización alguna para el abogado", y concluye la Sociedad Accionada, que cualquier interpretación que pretenda limitar esa prerrogativa contractual, desconocería el artículo 1602 del Código Civil, según el cual todo contrato válidamente celebrado es ley para las partes; y al mismo tiempo indica que la accionante no está acreditando el requisito objetivo de tener experiencia relacionada con litigio equivalente a un año, situación que afecta los niveles de servicio comprendidos por disposición expresa del contratante, y que afectan su idoneidad; e indica además, que sin perjuicio de la existencia de otros factores específicos, este factor objetivo fue considerado para dar por terminado el contrato de prestación de servicios de la accionante.

Advierte la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que la accionante construye su argumentación en sede de tutela, a partir de la presunta existencia de un estado de debilidad manifiesta, con ocasión de los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia económica, social y ecológica, producto de la Pandemia COVID-19; por esta misma razón refiere la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que impartió instrucciones a las firmas de apoderados externos, a través del "instructivo para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los abogados que ejercen la representación judicial, extrajudicial y administrativa en Colpensiones", en el cual se estableció de manera expresa que "*El representante legal de la firma deberá garantizar el equipo humano mínimo exigido en los contratos y por lo tanto no podrá suspender o terminar los contratos del personal contratado para la presentación del servicio con ocasión del estado de emergencia. Lo anterior será objeto de seguimiento por parte de los supervisores y de verificación para el respectivo pago de la factura".*

Manifestó igualmente la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, que no hay lugar al amparo vía tutela, toda vez que la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de la firma Palacio Consultores SAS a la accionante, no puede catalogarse como un perjuicio irremediable, de la misma manera la accionante no demostró la existencia de la urgencia para superar el presunto perjuicio a ella acaecido, en razón a la terminación unilateral del contrato hecha por la firma Palacio Consultores, y mucho menos puede discutirse en sede de tutela, la naturaleza jurídica de la vinculación de la accionante con su contratante, toda vez que dicho debate debe hacerse de manera exclusiva ante la jurisdicción ordinaria; y agrega, que Palacio Consultores contrató los servicios personales de la Sra. Angie Johanna Quintero Nieto, en los términos de la ley civil, y no es dable al juez constitucional desconocer el contrato civil que tuvo la señora Angie Johanna Quintero Nieto con la firma Palacio Consultores, toda vez que se estaría incurriendo en el desconocimiento de la realidad contractual que existía entre las partes, para finalmente concluir la Administradora Colombiana de Pensiones, que Colpensiones por no tener ningún vínculo legal con la señora Angie Johanna Quintero Nieto, no puede asumir ninguna eventualidad o reclamación de carácter laboral o contractual.

Tenemos entonces que el debate gira en torno a las pretensiones de la tutelante Angie Johanna Quintero Nieto, en el sentido de que se ordene a través de esta acción, el reintegro a sus actividades laborales, que venía desarrollando en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales que ostentaba con la empresa Palacio Consultores SAS, aduciendo que el despido tiene vicios de ilegalidad, al vulnerar sus derechos que le han sido otorgados mediante el Dcto. Ley 491 de marzo de 2020, el cual goza del principio de legalidad, frente a lo cual coinciden las accionadas Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y Palacio Consultores SAS, en manifestar que que se trata de un relación de naturaleza civil, y que las diferencias sujetas a control judicial, encuentran su juez natural en la jurisdicción ordinaria.

En tal contexto, encuentra este despacho que en el marco de la presente acción constitucional, no fue demostrada una condición especial de vulnerabilidad por parte de la accionante, y por existir otro medio de defensa, lo cual comparte este Despacho, no le queda otra alternativa a este agencia judicial, que denegar la protección deprecada en la presente acción de tutela, por tratarse de un asunto litigioso que debe ser adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria, a través de un proceso judicial, en el cual sea posible verificar la ocurrencia de los hechos expuestos y los argumentos de las partes involucradas, con aportación y debate de pruebas y con todas las garantías propias e inherentes al debido proceso, no siendo esta acción constitucional el escenario propicio para este tipo de procedimientos, que demandan mayor acopio de información y verificación de los hechos, según lo establecido en el marco legal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE, la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO, identificada con la cédula Nro. 1´037.639.683, quien actúa en nombre propio, frente a Sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. y contra COLPENSIONES, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales, los cuales no han sido debidamente agotados.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la sentencia en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
Juez